Puerto Madryn, de noviembre de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G. P., F. F. C/ B. P. S.A. S/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 196 - Año 2015)**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 74/17), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la resolución registrada como N° 69/18.

I. El Sr. F. F. G. P. refiere a fs. 07 que fue víctima de una maniobra defraudatoria por la cual se le suplantó la identidad y, a raíz ello, promueve a fs. 07/08 vta. (ampliada a fs. 169/188 vta.) demanda por los daños y perjuicios que alega haber sufrido como consecuencia de la apertura ilegal a su nombre de una cuenta bancaria en la sucursal Vicente López (Provincia de Buenos Aires) del B. P. S.A. como, así también, por los daños derivados del otorgamiento de un préstamo en dicha entidad y de la entrega de tarjetas de crédito.

A fs. 207/209 vta., la demandada B. P. S.A. opone excepción de incompetencia indicando que debe conocer en la presente causa la justicia federal atento que nos encontramos ante una demanda civil en la que las partes son vecinos de diferentes jurisdicciones.

De dicha excepción se corrió traslado a la parte actora a fs. 220, requiriendo su rechazo en la presentación de obrante fs. 238/242

Con fecha 28 de septiembre de 2018 la Sra. Jueza de Grado, mediante sentencia interlocutoria N° 69/18 (fs. 252/255), se declara incompetente para entender en las presentes actuaciones ordenando el archivo de las mismas.

A fs. 256 luce presentación del apoderado de la actora apelando dicha resolución, el cual fue concedido a fs. 257, habiendo la parte expresado agravios a fs. 258/261 vta., si bien no controvierte que las partes resultan vecinos de diferentes de provincias, considera que la Sra. Magistrada de

grado resulta competente conforme lo estipula el art. 2656 del Código Civil y Comercial de la Nación requiriendo se deje sin efecto la resolución atacada con costas a la demandada.

A fs. 263/265 vta. la demandada contesta los agravios solicitando se rechace el recurso con costas.

II. Liminarmente corresponde señalar que el fuero federal reviste carácter de excepción, es decir sólo conoce en aquellas cuestiones en que las provincias han delegado sus poderes en el gobierno central por afectar intereses y conveniencias generales. El límite de su ejercicio son los casos expresamente enumerados en las disposiciones de los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional, por lo que resulta excluyente de la competencia de los tribunales provinciales.

El art. 116 de la C.N. atribuye a la competencia federal el conocimiento de las causas suscitadas *"...entre vecinos de diferente provincias ..."*. A su vez el art. 31 de la Carta Magna, prescribe que las leyes que en su consecuencia se dicten *"...están obligadas a conformarse a ellas ..."*.

En un plano inferior a la Ley Suprema tenemos la ley 48 que establece la "*jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales*". Esta normativa, en su art. 2°, inc. 2°, prescribe que los jueces nacionales de sección conocerán en primera instancia "…*las causas civiles en que sean partes un vecino de la Provincia en que se suscite el pleito y un vecino de otra...*", siempre que el derecho que se disputa le pertenezca originariamente (art. 8°, ib.).

Cuando la ley alude a "causas civiles", en dicho concepto quedan comprendidos todos los litigios regidos exclusivamente por el derecho común, entendiéndose por tal el que se relaciona con el régimen de legislación establecido por el art. 75, inc. 12 de la C.N., diferenciándose y excluyendo las causas penales, laborales y administrativas locales (confr.:

Palacio-Alvarado Velloso; Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; T. I, ps. 146 y 120;).

A su vez el concepto de vecindad ha sido explicitado por el Decreto-Ley N° 1285/58 en el art. 24, inc. 1° "*...se considerarán vecinos: a) las personas físicas domiciliadas en el país desde dos o más años antes de la iniciación de la demanda...*".

Pues bien, esta es la legislación que debe observarse para resolver el caso de autos.

Destacamos que el art. 2656 del Código Civil y Comercial de la Nación –en el que funda su recurso el actor- no resulta aplicable al presente atento que es una norma atributiva de competencia internacional.

En consecuencia, no encontrándose controvertido que las partes resultan vecinos de diferentes provincias, y acorde a la legislación aplicable al caso ut supra reseñada, corresponde rechazar el recurso de apelación deducido y, en consecuencia, confirmar la Sentencia recurrida en cuanto declara la incompetencia de la justicia provincial para entender en los presentes actuados.

III. Las costas de esta Instancia se imponen al apelante vencido (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. P. C. M. y de la Dra. C. B., en el 25% de los determinados en la anterior instancia y los del Dr. M. I. T., en el 30% de los determinados en la anterior instancia. Todos con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 7, 32 cc. Ley XIII N° 4).

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrada como N° 69/18, en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de esta instancia a la actora perdidosa (Arts. 69, 70 del CPCC).

3) REGULAR los honorarios por su actuación ante esta Alzada y sobre la base de los determinados en la anterior instancia, del Dr. P. C. M. y de la Dra. C. B., en el 25% de los determinados en la anterior instancia y los del Dr. M. I. T., en el 30% de los determinados en la anterior instancia. Todos con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 7, 32 cc. Ley XIII N° 4).

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y **DEVUÉLVASE.**

Registrada bajo N° /18 SIC.-